

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00057-01 (acumulado)
DEMANDANTE: EDGAR DE JESÚS JIMENEZ SOTO Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA
Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, dieciocho (18) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida en audiencia del 10 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, que resolvió declarar no probada la excepción previa de prescripción.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN JUDICIAL

Los señores Edgar de Jesús Jiménez Soto, José Gabriel Jiménez Jiménez y Laureano Bravo, a través de apoderado judicial, presentaron sendas demandas ordinarias laborales en contra de Cooperativa De Servicios Petroleros JS Ltda y Agronaturex JS Ltda, con el fin que se declare la existencia de una relación entre las partes, contrato verbal a término indefinido, vigentes desde el 01 de abril de 2011 al 28 de febrero de 2021, para el primero, y del 3 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2021 para los otros. En consecuencia, solicitan que se condene al extremo pasivo a pagar las cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones, indemnizaciones correspondientes, entre otros emolumentos causados durante la vigencia de la relación laboral.

Dentro del relato fáctico contenido en el libelo introductorio se establece que los demandantes laboraron al servicio de las empresas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00057-01 (acumulado)
DEMANDANTE: EDGAR DE JESÚS JIMENEZ SOTO Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

demandadas durante los extremos señalados, en el área rural del municipio de San Alberto, que no recibieron el pago de las acreencias previamente referidas y que fueron despedidos por decisión unilateral e injusta de la empleadora.

Admitidas las demandas, y posteriormente acumuladas, las empresas demandadas presentaron contestación conjunta admitiendo la existencia de diferentes relaciones de trabajo con cada empresa y en extremos distintos a los señalados en el libelo introductorio. Se opusieron a las pretensiones y formularon como excepción previa la de «Prescripción», respecto de cada uno de los demandantes, que fueron despachadas en la oportunidad procesal de ley.

2. DECISIÓN OBJETO DE REPROCHE

La juez de instancia resolvió declarar no probada la excepción previa de prescripción.

En esa oportunidad, la *a quo* arguyó que, de conformidad con el artículo 32 del CPTSS, puede proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, sin embargo, al descender al caso concreto, encontró que no se dan dichos presupuestos, teniendo en cuenta que las demandadas objetaron la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión antes descrita, el vocero judicial de las demandadas interpuso recurso de alzada, argumentando que, de cara a la definición la excepción previa de prescripción, la discusión no puede fincarse únicamente sobre la postulación de los hechos que hacen las partes, sino que incorpora una obligación del funcionario de revisar las pruebas allegadas, para verificar si con ellas se puede extraer claramente el extremo temporal a partir del cual un derecho puede exigirse.

Agregó que, en el primer hecho de la demanda se incorporan varias apreciaciones, como que los demandantes sostuvieron relaciones laborales con ambas empresas, sin identificar en qué momento se dio cada una, lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00057-01 (acumulado)
DEMANDANTE: EDGAR DE JESÚS JIMENEZ SOTO Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

que imponía al juzgador interpretar la demanda y corroborar esos hechos con cada empresa.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término concedido, el vocero judicial de la **demandada** presentó escrito de alegatos esgrimiendo que la juez de primer grado tenía a su alcance la posibilidad de verificar que, en lo que se refiere a la Cooperativa demandada, la configuración de la prescripción es evidente, como quiera que su último vínculo con los trabajadores terminó, para uno de ellos el 30 de abril de 2014, y para los otros el 30 de septiembre del mismo año. Agregó que esos hechos están acreditados a esa *altura del proceso* con las documentales que se aportaron y no fueron tachadas de falsas ni desconocidas por el demandante, con lo cual alcanzaron un estatus de pruebas plenas.

Acotó que el término *discusión* que envuelve la disposición normativa discutida hace alusión a que el hecho se encuentre aún huérfano de prueba, porque falta practicarla o no se solicitó, pero que, ya existiendo en el proceso y siendo claro el hecho que indican las probanzas, no puede entenderse que la sola oposición del demandante constituye una verdadera discusión sobre el hecho extintivo.

De su orilla, el apoderado de **Edgar de Jesús Jiménez Soto** presentó sus alegaciones indicando que los extremos procesales deben acreditarse en la etapa probatoria correspondiente y, si es el caso, controvertirse, pues, contrario a lo manifestado por la parte accionada, no es evidente la configuración de la prescripción, teniendo en cuenta que su vinculación laboral no feneció el 2014, sino en el año 2021. Agregó que existen en el plenario pruebas documentales que indican que, para el 31 de diciembre de 2020, se pagó nomina al empleado; por lo que no es cierta la contundencia referida por el vocero judicial del demandado.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 10 de abril del 2023, mediante el cual decidió sobre la excepción previa de prescripción propuesta por las demandadas, al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00057-01 (acumulado)
DEMANDANTE: EDGAR DE JESÚS JIMENEZ SOTO Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

ser el mismo precedente, conforme el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En los términos del recurso de apelación interpuesto, surge que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si acertó la juez de primera instancia al declarar no probada la excepción de prescripción, por considerar que existe discusión sobre los extremos temporales de la relación que se pretende declarar y, por tanto, de la fecha de exigibilidad del derecho exigido, o si por el contrario, según lo indican los recurrentes, erró al negarla al considerar que debió interpretar la demanda y hallar certeza de la fecha de exigibilidad del derecho con los documentos aportados.

De esta manera, la Sala establece de entrada, que la primera instancia está llamada a confirmarse con los argumentos que se explicarán a continuación.

Señálese como primera medida que, en el orden procesal la excepción de prescripción tiene doble connotación: *i)* Es un instrumento para enervar prematuramente la acción y obtener la temprana finalización del proceso, como lo intenta la accionada y lo autoriza el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y *ii)* Para hacer decaer las aspiraciones del actor en la decisión que desate de fondo el litigio.

En este orden de ideas la prescripción presupone la existencia de un derecho cuyo decaimiento se procura por falta de reclamación e inactividad de la parte interesada, esto es, se parte de la convicción jurídica de que la pretensión invocada es un derecho indiscutible a favor del actor, por lo que el pronunciamiento previo sobre la pérdida del derecho, exige como presupuesto la existencia del mismo, a favor del promotor del proceso; de tal manera que, cuando el juez no cuenta con los elementos de juicio necesarios para avistar la procedencia del derecho, el exceptivo previo carece de connotación suficiente para ser analizado desde el inicio de la actuación, menos para castigarlo prematuramente.

Precisamente, en el asunto bajo examen se presenta discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones que se elevan por los demandantes, esto es el contrato de trabajo y su permanencia en el tiempo, cuya declaratoria persiguen junto con las acreencias que de allí se derivan, pues nótese que en el libelo introductorio se solicita principalmente que se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00057-01 (acumulado)
DEMANDANTE: EDGAR DE JESÚS JIMENEZ SOTO Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

declare que existieron sendos contratos de trabajo entre Edgar de Jesús Jiménez Soto, José Gabriel Jiménez Jiménez y Laureano Bravo, como trabajadores, y la Cooperativa de Servicios Petroleros JS Ltda y Agronaturex, como empleadores, reclamación frente a la cual al contestarse la demanda, la pasiva de manera conjunta indicó que se trató de contrato de trabajo distintos, con cada empresa, tal como se observa en la réplica al hecho primero de la demanda.

En este orden de ideas, se concluye que las partes contienden sobre el tipo de vínculo que los unió y el periodo de la relación contractual, lo que implica, como bien lo refirió la juez de instancia, que para la decisión del medio de defensa se haga necesario que medie actividad probatoria mediante la incorporación de pruebas al proceso y su respectivo debate, lo cual en este estadio procesal no ha sucedido; lo anterior, debido a la especial protección de que gozan los derechos fundamentales del trabajador, esto es, su derecho de contradicción y defensa.

Cuando se presenta tal divergencia el artículo 32 del CPTSS cercena la posibilidad de resolver como previa la prescripción, al indicar que “... *También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión (...)*”.

La anterior tesis se encuentra apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contenida en providencia SL3693 del 15 de marzo de 2017 dictada dentro del radicado 56998 actuando como Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno, la cual pontifica:

“La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

*Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas **excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite**” (negrillas fuera de texto).*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00057-01 (acumulado)
DEMANDANTE: EDGAR DE JESÚS JIMENEZ SOTO Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia.” (Negrillas y Subrayas de este Despacho)

En ese orden de ideas, resulta improcedente resolver en este estadio procesal la excepción de prescripción propuesta como previa, toda vez que las pasivas Cooperativa de Servicios Petroleros JS Ltda y Agronaturex se han opuesto a la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, tal como fueron expuestos en el escrito de demanda, situación que priva de claridad y exigibilidad a las pretensiones planteadas, imposibilitándose efectuar el conteo trienal para determinar si los derechos reclamados se han extinguido por el transcurso del tiempo, y ante la discusión de este tópico la decisión de excepción debe diferirse para la sentencia, de conformidad con lo normado en el artículo 32 del CPTSS, sin que pueda acudir a interpretaciones del escrito de demanda o valoración de pruebas, dado que aquella labor corresponde a etapas posteriores del proceso.

Así las cosas, el juzgado de primera instancia podrá al momento de dictar sentencia, habiendo agotado las etapas pertinentes, y contando con material probatorio suficiente, proceder a pronunciarse sobre la excepción de prescripción, la que de igual manera fue interpuesta como excepción de mérito, según se observa en la contestación presentada en forma conjunta por las demandadas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00057-01 (acumulado)
DEMANDANTE: EDGAR DE JESÚS JIMENEZ SOTO Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

Conforme a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto no derriba la determinación tomada en primera instancia, no vislumbrándose la prosperidad del medio exceptivo previo que se invocó por el extremo pasivo. Por ello, se confirmará la providencia objeto de la alzada.

Como no prospera el recurso interpuesto, las recurrentes serán condenadas en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 10 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, que declaró no probada la excepción previa de prescripción propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las demandadas y en favor de los demandantes. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00057-01 (acumulado)
DEMANDANTE: EDGAR DE JESÚS JIMENEZ SOTO Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado